



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-31-04-010-1995-13493-00
Interno:	1246
Condenado:	ALEXANDER MARIÑO CAICEDO
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTEL ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
DECISION	NO CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA Y EXINCION DE LA PENA DE PRISION - DECRETA LA REHABILITACION DE LA PENA ACCESORIA- REVOCA LA LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 1185/1186/1187

Bogotá D. C., octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de liberación definitiva y extinción de las sanciones y eventual revocatoria del subrogado de libertad condicional otorgado al penado **ALEXANDER MARIÑO CAICEDO identificado con cédula No. 79.904.128.**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de Marzo de 1996, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **ALEXANDER MARIÑO CAICEDO identificado con cédula No. 79.904.128** a la pena de 42 **AÑOS de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, a pagar perjuicios en forma solidaria, materiales en la suma de \$46.791.600, y como perjuicios morales el equivalente en moneda nacional a 1000 gramos oro, más \$405.050, por concepto de perjuicios por el hurto, dentro de un plazo de un año siguiente a la ejecutoria de la sentencia, al hallarlo coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 9 de agosto de 1996, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, confirmo la sentencia integralmente.

3.- El 29 de marzo de 2000, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, no caso la sentencia.



4.- El 27 de agosto de 2001; el Juzgado 7 de Ejecución de Penas de Bogotá, redosifico la pena por favorabilidad, dejando la pena de prisión en 27 años.

5.- El 19 de diciembre de 2006, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas de la ciudad, otorgó a **ALEXANDER MARIÑO CAICEDO** el subrogado de libertad condicional, por un periodo de prueba de 10 años 1 mes y 12 días, suscribió diligencia de compromiso el 22 de diciembre de 2006 con las obligaciones del artículo 65 del C.P., a la par, constituyo caución prendaria a través de póliza judicial No.0159742-4 por valor de \$816.000., de Liberty Seguros S.A.

6.- El 29 de diciembre de 2017, este juzgado asumió el conocimiento de las diligencias, por redistribución de procesos, proveniente del juzgado 28 homólogo de la ciudad, por lo que se requirió al penado a las direcciones registradas para que acreditara el pago de los perjuicios y a la par, se le corrió el traslado que trata el artículo 486 del C.P.P. para que rindiera las explicaciones sobre el no pago de los perjuicios.

7.- El 9 de marzo de 2018, se allego constancia secretarial del traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2000, el cual se surtió del 22 al 28 de febrero de 2018.

8.- El 30 de diciembre de 2019, este despacho no revocó el subrogado de libertad condicional y se ordenó correr nuevamente el traslado que trata el artículo 486 del C.P.P.

9.- El traslado del artículo 486 del C.P.P., se surtió de 24 de febrero a 11 de marzo de 2020

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la liberación definitiva

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el término del período de prueba sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

De conformidad con la normatividad vigente, el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional está obligado sujeto a dar cumplimiento, durante el periodo de prueba, a las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, dentro de las que se incluye la de *"Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en la imposibilidad económica de hacerlo"*.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 599 de 2000, si el condenado incumple, durante el periodo de prueba, cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia y se hará efectiva la caución prestada, en contraposición, el artículo 67



ibídem, prevé que de transcurrir el periodo de prueba sin que se violen las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena quedará extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Se infiere de lo anterior que con el fin de acceder a la extinción de la pena es necesario que el sentenciado cumpla el término del periodo de prueba y a la vez, que cumpla todas las obligaciones impuestas, de lo contrario se deberá proceder a revocar el beneficio y ejecutar la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión, previo trámite de Ley.

En el caso concretó, a ALEXANDER MARIÑO CAICEDO identificado con cédula No. 79.904.128 le fue impuesto un periodo de prueba de 10 años 1 mes y 12 días, que se contabilizan a partir del 22 de diciembre de 2006, fecha en la suscribió diligencia de compromiso, por lo que podemos concluir que venció el periodo de prueba el 4 de febrero de 2017.

Ahora bien, con la información suministrada por la DIJIN oficio S-20180081907 ARAIC GRUCI 1.9 de 13 de abril de 2018, oficio 20181240011181 de 14 de febrero de 2018 de FISCALIA GENERAL DE LA NACION, durante el periodo de prueba observo buena conducta y no registra antecedentes judiciales.

No obstante lo anterior, se tiene que el prenombrado fue condenado a pagar por concepto de perjuicios en la suma de \$46.791.600, y como perjuicios morales el equivalente en moneda nacional a 1000 gramos oro, más \$405.050, por concepto de perjuicios por el hurto y a la fecha no se ha acreditado el pago de dichas sumas total o parcialmente como quedo consignado en precedencia, no obstante el penado ha sido requerido en varias oportunidades sobre el particular, incluso mediante auto de 30 de diciembre de 2019, no se revocó el subrogado concedido y se ordenó correr nuevamente el traslado del artículo 486 del C.P.P., incidente que se encuentra por resolver.

Debe quedar claro, de acuerdo con lo normado en el artículo 94 del C.P., que consagra que toda conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella. La ley no ha hecho cosa distinta de plasmar un postulado general del Derecho, derivado del más elemental sentido de justicia: todo el que causa un daño está obligado a su reparación, y de tal principio no puede estar excluido aquel que incurre en la comisión de una conducta punible y sobre el particular a la fecha, el penado no se ha manifestado.

No se trata pues de la exigencia de pagar una deuda civil bajo el apremio de una pena privativa de la libertad, sino el requerimiento a quien es beneficiado con una eventual inejecución de la pena para que atienda, de todas maneras, la obligación de reparar el daño causado con el delito, o demuestre fehacientemente su insolvencia económica e imposibilidad absoluta de pagar total o parcialmente mediante abonos mensuales.



Se concluye entonces que en el sub examine no se reúnen todos los presupuestos necesarios para que el sentenciado acceda a la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión, pues no dio cumplimiento integral a las obligaciones adquiridas con el beneficio.

Por consiguiente, se no se concederá la liberación definitiva y extinción de la condena

3.2.- De la rehabilitación de la pena accesoria

El artículo 92 del Código Penal, señala que es procedente la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria bajo las siguientes reglas, que para el caso en estudio opera el numeral primero, que a la letra dice:

"(...) Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operara de derecho. Para ello bastara que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente (...)"

A su turno, el artículo 53 del Código Penal, establece que:

"... Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que al penado le fue impuesta la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, en sentencia de 5 de marzo de 1996, decisión que fue confirmada proel Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal el 9 de agosto de 1996 y la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, no caso la sentencia, mediante providencia de 29 de marzo de 2000, cobrando ejecutoria material la sentencia en esa fecha.

En atención a las normas citadas, la rehabilitación de la pena accesoria procede una vez se cumpla el término señalado en la sentencia, que obviamente se contabiliza a partir de la firmeza de la sentencia que lo impone.

Para el caso concreto, tenemos que la sentencia condenatoria cobro ejecutoria material el 29 de marzo de 2000, lo que significa que el término impuesto en la sentencia de 5 de marzo de 1995, de 10 años de pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, venció el pasado 29 de marzo de 2010.

En ese orden de ideas, el Despacho decretara la rehabilitación de la pena accesoria impuesta a ALEXANDER MARIÑO CAICEDO, en la sentencia condenatoria, consistente en la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En consecuencia a lo anterior, una vez cobre ejecutoria esta decisión, se comunicara de esta decisión a las autoridades que conocieron del



fallo condenatorio, en lo que tiene que ver con la rehabilitación de la pena accesoria.

3.3.- De la revocatoria de la libertad condicional

La vigencia del subrogado penal previsto en el artículo 64 del Código Penal, está sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 ibídem. De cara a este aspecto, el artículo 66 del Código Penal prevé lo siguiente:

"si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia". (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

En concordancia con lo anterior, y de conformidad con la normatividad vigente, el beneficiado con la libertad condicional está obligado a dar cumplimiento, durante el periodo de prueba, a las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, dentro de las que se incluye la de **"Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en la imposibilidad económica de hacerlo"**.

En el caso concreto **ALEXANDER MARIÑO CAICEDO** fue condenado a pagar perjuicios materiales la suma de \$46.791.600, y como perjuicios morales el equivalente en moneda nacional a 1000 gramos oro, más \$405.050, por concepto de perjuicios por el hurto, irrogados con la conducta desplegada, a los que fue condenado en sentencia, y que a la fecha no han sido cancelados por parte del prenombrado en el plazo concedido en la sentencia ni dentro del periodo de prueba concedido cuando se le otorgó la libertad condicional.

Tan es así, que no obstante haberlo requerido, este Despacho con el fin de garantizar el derecho de defensa, en dos oportunidades, mediante auto de sustanciación No. 2017- 4155 de 29 de diciembre de 2017 y de 30 de diciembre de 2019, ordenando correr el traslado que trata el artículo 486 de La Ley 600 de 2000 por ser esta la norma aplicable al caso, por lo que se libraron las correspondientes comunicaciones al penado a la direcciones aportadas por el prenombrado, sin que a la fecha se haya recibido contestación alguna sobre el particular.

Los mencionados traslados se ordenaron correr con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrantes dentro del expediente que registro en el acta de compromiso, CALLE 16 SUR # 10 A- 39 Bogotá, calle 4 ESTE # 0 – 75 BOGOTÀ, CALLE 16 SUR # 10 A – 39 Bogotá requiriéndolo en tal sentido, a lo que el penado hizo caso omiso, 10



mismo a su defensor Dr. EDUIN ALBERTO CASTRO LADINO sin que se recibiera respuesta alguna. Traslado que se surtió de 24 de febrero a 11 de marzo de 2020.

Así, pese a que esta instancia ejecutora, otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos, justificaciones y pruebas frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no cumplir con la obligación de pagar los perjuicios tasados en la sentencia en el plazo fijado en la sentencia y en el periodo de prueba para libertad condicional que se surtió de 22 de diciembre de 2006 a 4 de febrero de 2017.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado ALEXANDER MARIÑO CAICEDO, no ha mostrado ningún interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que dentro del expediente no obra constancia alguna que haya si quiera dado respuesta alguna al traslado que hizo el Despacho como de los requerimientos anteriores, como tampoco aporte alguno a la suma a la que fue condenado solidariamente, por el contrario se ha mostrado ausente, a pesar de habersele dado la oportunidad para que cumpliera o presentara las pruebas de justificativas de su incumplimiento, situación que evidencia la falta de voluntad e interés del condenado de cumplir con las obligaciones derivadas del subrogado concedido como tampoco se demuestra su imposibilidad económica absoluta para cumplir.

Por consiguiente, se revocará la libertad condicional a fin de que cumpla en privación de la libertad la pena que la falta por cumplir 10 años 1 mes 12 días, y a la par, se hará efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la Caucción prendaria constituida mediante póliza judicial arriba referenciada.

Corolario de lo anterior, se dispondrá librar con la ejecutoria de la decisión las correspondientes órdenes de captura en contra del sentenciado, ante los organismos de seguridad del Estado, para que cumpla la pena impuesta que le falta en centro de reclusión.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión en favor del sentenciado **ALEXANDER MARIÑO CAICEDO identificado con cédula No. 79.904.128**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **ALEXANDER MARIÑO CAICEDO identificado con cédula No. 79.904.128**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comuniqué de



ella a las autoridades que conocieron del fallo, **exclusivamente sobre la rehabilitación de la pena accesoria.**

CUARTO: REVOCAR el subrogado de libertad condicional concedida al sentenciado **ALEXANDER MARIÑO CAICEDO identificado con cédula No. 79.904.128**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

QUINTO: HACER EFECTIVA, con la ejecutoria de la decisión, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la caución constituida mediante póliza; para los efectos pertinentes librese los oficios a los que haya lugar a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos.

SEXTO: LIBRAR, con la ejecutoria de la decisión, orden de captura en contra del ALEXANDER MARIÑO CAICEDO identificado con cédula No. 79.904.128, ante los organismos de seguridad del Estado, para el cumplimiento de la sanción impuesta.

SEPTIMO; PARA EFECTOS DE NOTIFICACION téngase en cuenta las direcciones que obran en el proceso y la reportada en memorial de 12 de agosto de 2021 por el penado y correos electrónicos y téngase en cuenta la dirección o direcciones registradas en la base de datos de registro de abogados actualizada, del defensor Dr. Eduiñ Alberto Castro Ladino, ya que en el poder no reporto dirección.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**